



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 77/1998**

Síntesis: El 30 de marzo de 1998, este Organismo Nacional recibió un escrito presentado por el señor Fernando Pérez Miranda, por medio del cual manifestó su inconformidad con la resolución emitida el 16 de febrero del año en curso por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, dentro del expediente de queja 102/97-N, consistente en una “propuesta preventiva” dirigida al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, de esa entidad federativa.

En el escrito de referencia, el recurrente expresó como agravios el hecho de que el Organismo Local hizo una “propuesta preventiva” a un servidor público que no había cometido el acto de autoridad violatorio a los Derechos Humanos en agravio del señor Carlos Medina Osorio y otros, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz; es decir, que el licenciado José Mendoza Lugo, actual Presidente Municipal de esa localidad, no participó en los hechos reclamados por el inconforme, pues en ese momento el titular de la Presidencia Municipal era el licenciado Héctor Martínez Charre, a quien el ahora recurrente señaló como autoridad responsable. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/GTO/I.00125.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales nacionales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción X, de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, y 27, fracciones I y XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, a fin de que revoque la resolución del 16 de febrero de 1998, mediante la cual emitió una “propuesta preventiva” al licenciado José Mendoza Lugo, Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y tomando en consideración los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se emita un nuevo pronunciamiento conforme a Derecho.

**México, D.F., 30 de septiembre de 1998**

**Caso del recurso de impugnación del señor Fernando Pérez Miranda**

**Lic. Salvador Oyanguren Espinosa,**

**Procurador de los Derechos Humanos**

**para el Estado de Guanajuato,**

**León, Gto.**

Distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/GTO/I.00125, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fernando Pérez Miranda, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 30 de marzo de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito presentado por el señor Fernando Pérez Miranda, por medio del cual manifestó su inconformidad con la resolución emitida el 16 de febrero del año en curso por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, dentro del expediente de queja 102/97-N, consistente en una "propuesta preventiva" dirigida al Presidente Municipal de San Luis de la Paz de esa entidad federativa.

El recurrente expresó como agravios el hecho de que el Organismo Local "hizo una recomendación" a un servidor público que no había cometido el acto de autoridad violatorio a los Derechos Humanos en agravio del señor Carlos Medina Osorio y otros, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz; es decir, que el licenciado José Mendoza Lugo, actual Presidente Municipal de esa localidad, no participó en los hechos reclamados por el inconforme, sino que fue el licenciado Héctor Martínez Charre, entonces titular de la Presidencia Municipal citada, a quien el ahora recurrente señaló como autoridad responsable.

B. El 3 de abril de 1998, por medio del oficio PDH/251/98, usted envió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el informe relacionado con el recurso de impugnación que nos ocupa, así como el expediente original de la queja 102/97-N, motivo por el cual ya no hubo necesidad de requerirle la información correspondiente.

De la primera documentación indicada destaca lo siguiente:

El expediente 102/97-N fue integrado con motivo de la denuncia de violaciones a Derechos Humanos, recibida el 24 de octubre de 1997, presentada por el C. Fernando Pérez Miranda, inconforme por la actuación del entonces Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, el licenciado Héctor Martínez Charre. La queja de violación a Derechos Humanos se admitió en fecha 27 de octubre de 1997, solicitándose informe a las autoridades señaladas como responsables y se hicieron las investigaciones conducentes, lo que permitió, el día 16 de febrero de 1998, emitir una propuesta preventiva.

Dicha resolución fue comunicada tanto a la autoridad responsable como al quejoso el día 16 de marzo del año en curso, como consta en los acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano (sic).

Al respecto, cabe destacar que la “propuesta preventiva” emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, textualmente señala:

Antecedentes:

1. Mediante escrito recibido en este Organismo en fecha 24 de octubre de 1997, el C. Fernando Pérez Miranda presentó queja, señalando como el hecho generador de la misma que el día 17 de octubre de ese mismo año, aproximadamente entre las 21:00 y 22:00 horas, resultaron lesionados cuatro elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, Guanajuato, a manos de Benedicto Oviedo Cárdenas y José Luis Oviedo Cárdenas, quienes fueron remitidos a la cárcel municipal, de donde fueron liberados por órdenes del C. licenciado Héctor Martínez Charre, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal, sin haber sido puestos a disposición del Ministerio Público, no obstante que se había actualizado la comisión de un delito.

2. Por acuerdo de fecha 27 de octubre de 1997, se determinó la admisión formal de la queja planteada, registrándola bajo el número de expediente que en razón del orden le correspondió...

## Consideraciones

I. Esta Procuraduría es competente para conocer y resolver la queja planteada, de conformidad con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 1; 2, y 4, fracciones V y VI, de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los órganos del Estado la obligación de que todos sus actos estén jurídicamente fundados y motivados en las leyes vigentes, por lo que el cumplimiento puntual y cabal de esta obligación constitucional, consagrada en los artículos 14 y 16, constituye el principio de legalidad, requisito de seguridad jurídica que es primordial en todo Estado moderno y democrático, por lo que en atención a esto se realizará un estudio íntegro de los hechos expuestos por el quejoso a efecto de determinar si existe violación a sus Derechos Humanos.

III. Los hechos que motivaron la queja, estriban en que el entonces Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, licenciado Héctor Martínez Charre, dispuso que, a cambio del cobro de una multa, se pusieran en libertad de los CC. Benedicto y José Luis Oviedo Cárdenas, así como a Abel Cárdenas Ruiz, luego de que éstos agredieron física y verbalmente a varios elementos policiacos que los detuvieron por haber sido sorprendidos tomando bebidas embriagantes en la vía pública, así como por haber golpeado a uno de los elementos de seguridad, impidiendo así el funcionario citado, que los detenidos fueran puestos a disposición del agente del Ministerio Público.

Respecto de tales hechos, efectivamente, el elemento de Seguridad Pública Municipal Carlos Ernesto Medina Osorio, el día de los hechos, realizaba un recorrido de vigilancia a bordo de una unidad de la propia dirección, en compañía del elemento José Bocanegra Rodríguez, cuando al intentar efectuar una amonestación a un sujeto que se encontraba en estado de ebriedad y que había proferido insultos en su contra, éste se tornó agresivo y comenzó a golpear al C. Carlos Ernesto Medina Osorio, uniéndose a la agresión otros dos jóvenes que acompañaban al particular, por lo que fue necesario solicitar el arribo de refuerzos. Los jóvenes fueron detenidos y remitidos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde el comandante David Ramírez realizó el oficio para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público, lo que finalmente no se realizó, debido a la intervención del C. Héctor Martínez Charre, que entonces se desempeñaba como Presidente Municipal de Luis de la Paz, Guanajuato.

Los elementos de Seguridad Pública Municipal procedieron a la detención de los implicados en los hechos, ciñéndose a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, ya que con su conducta los detenidos incurrieron en algunas faltas citadas por ese Reglamento, como lo son las siguientes:

[...]

Artículo 18. Son faltas contra el orden público y bienestar colectivo:

I. Alterar el orden o causar escándalo en lugares públicos.

II. Expresar o proferir palabras obscenas, despectivas o injuriosas en lugar público o contra instituciones públicas o sus agentes.

[...]

Artículo 21. Son faltas contra las buenas costumbres, la integridad de las personas y de la familia las siguientes:

[...]

II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello.

Del mismo modo, el citado ordenamiento, en su numeral 23, señala que “en el caso de flagrante delito, la Policía Preventiva procederá a la detención del delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente”.

Es de mencionarse también el contenido del artículo 12 del multicitado ordenamiento, en cuanto a que “cuando se cometa una falta de las contempladas en este Bando, conjuntamente con otras que se tipifique como delito, en este caso la autoridad municipal se declarará incompetente y procederá poniendo al presunto infractor a disposición del Ministerio Público que corresponda sin demora alguna”.

Considerando que el Presidente Municipal es, para el caso que nos ocupa, autoridad competente para los efectos del Bando referido con anterioridad, su intervención para dejar en libertad a los agresores del C. Carlos Ernesto Medina Osorio, así como para gestionar un acuerdo entre los participantes en los hechos, fue extralimitada. Esto en virtud de que, acorde a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, es obligación de éstos

“denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo”, como lo era, en este caso, el de lesiones, causado en agravio del C. Carlos Ernesto Medina Osorio.

Lo anterior, indudablemente, entraña violación a los derechos fundamentales del agraviado, habida cuenta que si los tres jóvenes Oviedo se encontraban propinándole una golpiza, ello constituye un ilícito que en el momento se estaba cometiendo y que por la flagrancia que se actualizaba, obligaba a los demás elementos de la Policía Preventiva que arribaron al sitio a intervenir en los términos del artículo 16 de la Constitución Política e los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza en los casos de flagrancia, inclusive a detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con igual prontitud, a la del Ministerio Público, disposición que igualmente contempla, como hemos visto, el artículo 12 Bando de Policía y Buen Gobierno de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Por las anteriores consideraciones, esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite la siguiente:

Propuesta preventiva

ÚNICA: Se propone al C. Lic. José Mendoza Lugo, Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, que en los casos en que se actualice una falta de las contempladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, conjuntamente con otra u otras tipificadas como delito, se declare incompetente y proceda poniendo al presunto infractor a disposición del agente del Ministerio Público que corresponda, sin demora alguna (sic).

C. Una vez radicado el recurso de referencia, fue admitido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 3 de abril de 1998, registrándose con el número de expediente CNDH/122/98/GTO/I.00125.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado ante este Organismo Nacional el 30 de marzo de 1998, por el señor Fernando Pérez Miranda.
2. El oficio PDH/251/98, del 1 de abril de 1998, suscrito por usted, mediante el cual rindió el informe respectivo a esta Comisión Nacional relacionado con los puntos constitutivos del recurso de impugnación que nos ocupa.

3. El expediente original de la queja 102/97-N, radicado en la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, mismo que contiene:

i) El escrito sin fecha, presentado el 24 de octubre de 1997, ante el Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, por el señor Fernando Pérez Miranda, quien denunció actos violatorios a los Derechos Humanos, cometidos por el licenciado Héctor Martínez Charre, entonces Presidente Municipal de San Luis de la Paz, en agravio de los policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y de la sociedad guanajuatense.

ii) El acuerdo de admisión de la instancia, emitido el 27 de octubre de 1997.

iii) Las actas circunstanciadas del 28 de octubre, 10 de noviembre y 18 de diciembre de 1997, por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, de cuyo contenido se desprenden las declaraciones rendidas por los señores Ángel Martínez Vázquez, José Juan Mata Gómez y Carlos Ernesto Medina Osorio, elementos de la Policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, que resultaron lesionados en los hechos ocurridos el 17 de octubre de 1997, y quienes en lo conducente afirmaron que el licenciado Héctor Martínez Charre, por medio de una multa, dejó en libertad a los agresores.

iv) El dictamen médico previo de lesiones, del 22 de octubre del año que antecede, suscrito por el doctor Felipe de Jesús Acuña Hernández, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, por medio del cual certificó que el señor Carlos Ernesto Medina Osorio presentó lesiones (fracturas de la nariz, de vértebra cervical segunda, esguince cervical, escoriación en codo izquierdo y rodilla derecha, y equimosis en región orbital de ambos lados), que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

v) Las fotografías tomadas al oficial Carlos Ernesto Medina Osorio, en las que se aprecian las lesiones de las que fue víctima.

vi) La copia de los oficios SPS/451/97 y SPS/452/97, del 24 y 19 de noviembre de 1997, respectivamente, por medio de los cuales la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato solicitó información, tanto al licenciado Héctor Martínez Charre, entonces Presidente Municipal de San Luis de la Paz, sobre los puntos constitutivos de la queja, como al agente del Ministerio Público Investigador Uno, de esa localidad, con relación a la averiguación previa número 263/97, iniciada con motivo de las lesiones sufridas por los oficiales de la Policía Preventiva.

vii) El oficio 1402, del 22 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Adrián Juárez Ramírez, agente del Ministerio Público Investigador Uno adscrito a la Procuraduría General de Justicia citada, servidor público que en contestación a la petición del Organismo Local informó que la indagatoria número 263/97 había sido consignada el 26 de noviembre de 1997, ante el Juzgado Penal de Primera Instancia de ese municipio, en razón de haberse ejercitado acción penal en contra de los señores Benedicto y José Luis, ambos de apellidos Oviedo Cárdenas y de Abel Cárdenas Ruiz por la comisión del delito de lesiones cometido en agravio del oficial Carlos Ernesto Medina Osorio.

viii) La “propuesta preventiva” del 16 de febrero de 1998, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, dirigida al licenciado José Mendoza Lugo, actual Presidente Municipal de San Luis de la Paz, en la misma entidad federativa, y la notificación de dicha prevención al citado servidor público, del 17 del mes y año citados.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 24 de octubre de 1997, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado Guanajuato recibió la queja presentada por el señor Fernando Pérez Miranda, por medio de la cual manifestó que el 17 de octubre del año próximo pasado, aproximadamente entre las 21:00 y 22:00 horas, resultaron lesionados cuatro elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, por Benedicto y José Luis, ambos de apellidos Oviedo Cárdenas, quienes fueron remitidos a la Cárcel Municipal, de donde fueron liberados por órdenes del licenciado Héctor Martínez Charre, entonces Presidente Municipal de esa jurisdicción, sin haber sido puestos a disposición del Ministerio Público, no obstante que se había actualizado la comisión de un delito. Dicha queja dio inicio al expediente 102/97-N.

La Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, al observar que el licenciado Héctor Martínez Charre, entonces Presidente Municipal de San Luis de la Paz, se extralimitó en sus funciones, ya que no le correspondía dejar en libertad a los probables responsables, debiéndolos poner a inmediata disposición del agente del Ministerio Público de la localidad para determinar su situación jurídica, contravino con ello lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno. En tal virtud, el 16 de febrero de 1998, se emitió una “propuesta preventiva” al licenciado José Mendoza Lugo, actual Presidente Municipal de San Luis de la Paz, servidor público que sucedió al licenciado Héctor Martínez Charre, a quien propuso que en los casos en que se tipificara algún delito en los que su



personal interviniera, se declarara incompetente y procediera de manera inmediata a poner a los delincuentes a disposición del representante social que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el 30 de marzo de 1998, el señor Fernando Pérez Miranda interpuso un recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa entidad federativa considerando que la misma resultó deficiente.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las constancias que integran el recurso que se resuelve, esta Comisión Nacional considera que la “propuesta preventiva” emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa entidad federativa fue infundada por las siguientes razones:

El 16 de febrero de 1998, el Organismo Local a su cargo, una vez que agotó la etapa de investigación dentro del expediente de queja 102/97-N, determinó que se habían acreditado violaciones a los Derechos Humanos en contra de los agraviados, motivo por el cual emitió una “propuesta preventiva” al licenciado José Mendoza Lugo, actual Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Al respecto, se observa que dicha resolución adolece de fundamentación y motivación, ya que del documento que la contiene se puede apreciar que la misma se formuló sin ningún sustento legal.

Tratándose de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, como Organismo defensor de esos derechos, y partiendo de la idea que tiene como atribuciones la vigilancia y salvaguarda de los principios de legalidad y seguridad jurídicas contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo servidores públicos los miembros que la componen, en el caso concreto no se legitiman tales garantías.

Debe tomarse en consideración que la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, entendiéndose por fundamentación el deber que tiene todo servidor público de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el pronunciamiento emitido.

Asimismo, la motivación de los actos declarados es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la

arbitrariedad de las decisiones. En resumen, es la expresión jurídica de los argumentos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver un asunto en concreto.

Lo anterior quiere decir que cualquier servidor público solamente puede hacer lo permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base y sustentación, convirtiéndose en un acto contrario a Derecho.

Por lo tanto, al no existir una resolución fundada y motivada, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en la que se haya justificado la violación a los Derechos Humanos aducida dentro del expediente de queja 102/97-N, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la misma es contraria a Derecho, demeritando con ello, la función de vigilancia y salvaguarda de los derechos fundamentales, que como Organismo Local tiene obligación de llevar a cabo, según lo establece el artículo 2o. de la ley que la rige.

Como ya se ha señalado, las irregularidades cometidas por el licenciado Héctor Martínez Charre, entonces Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, en su calidad de servidor público, hasta la fecha se encuentran en la “nada jurídica”, al igual que la “prevención” expuesta a la actual autoridad municipal, en razón de que el documento emitido carece de fundamentación y motivación.

En tal virtud, la actuación de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato resultó inatendible con relación a los hechos expuestos en la queja planteada por el señor Fernando Pérez Miranda, toda vez que de las evidencias contenidas en dicho documento se desprende que no existe un enlace lógico-jurídico entre los motivos por los cuales ese Organismo Local declara una violación a los Derechos Humanos, con el precepto legal aplicable al caso, es decir, el artículo 4o., fracción X, de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, que establece:

Artículo 4o. Para cumplir con sus responsabilidades la Procuraduría de los Derechos Humanos gozará de las siguientes atribuciones:

X. Agotar el trámite que establece la presente Ley, para formular Recomendaciones a las autoridades responsables de las violaciones a Derechos Humanos.

En el caso concreto, en lugar de una Recomendación, el Organismo Local emitió una “propuesta preventiva”, figura que además no se encuentra regulada por la ley de la materia.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, la razón de que existiera la figura de la “propuesta preventiva”, como atribución de la Comisión Estatal, para el caso que nos ocupa resultó igualmente deficiente por las consideraciones que a continuación se exponen:

Los hechos en los que resultaron lesionados cuatro elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, Guanajuato, por los hermanos Benedicto y José Luis Oviedo Cárdenas, se suscitaron el 17 de octubre de 1997, fecha en la que el titular de la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz era el licenciado Héctor Martínez Charre, servidor público que en la cárcel municipal tuvo a su disposición a los agresores mencionados.

Es el caso que el licenciado Héctor Martínez Charre les impuso una multa tanto a los hermanos Oviedo Cárdenas como a Abel Cárdenas Ruiz, dejándolos en libertad a pesar de que fueron detenidos en flagrante delito y habían cometido una infracción en contra del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, toda vez que éstos, además de que agredieron física y verbalmente a los policías de Seguridad Pública Municipal, se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, impidiendo con ello que los inculpados fueran puestos a la inmediata disposición del agente del Ministerio Público de la localidad.

Por lo expuesto, es evidente que el licenciado Héctor Martínez Charre no cumplió con las obligaciones que como servidor público le impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, en su artículo 27, fracciones I y XIII, que a la letra dispone:

Artículo 27. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto;

XIII. Denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo.

Como consecuencia, el licenciado Martínez Charre transgredió el artículo 4o. de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que en su parte conducente señala que “la autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la

Ley le concede”, y en el caso que nos ocupa el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, dispone en el artículo 12 que “cuando se comete una falta de las contempladas en este Bando conjuntamente con otras que se tipifique como delito, en este caso la autoridad municipal se declarará incompetente y procederá poniendo al presunto infractor a disposición del Ministerio Público que corresponda sin demora alguna”. Por lo expuesto, es evidente que el licenciado Héctor Martínez Charre realizó funciones contrarias a Derecho.

En tal virtud, este Organismo Nacional considera que dicho ex servidor público se hace acreedor al inicio de un procedimiento administrativo de investigación, a fin de que la instancia legalmente competente determine si existió responsabilidad administrativa.

Asimismo, por lo que se refiere a la responsabilidad penal en la que pudo haber incurrido el entonces servidor público, resulta necesario explicar que, dado el exceso con el que se condujo, aprovechándose de sus funciones e investidura de Presidente Municipal, su conducta podría ser constitutiva de la comisión de un delito, que deberá hacerse del conocimiento del agente del Ministerio Público competente.

Finalmente, es de hacerse notar la posible violación, en perjuicio de los agraviados, del derecho establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se lee: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...” En el caso que nos ocupa, la conducta del licenciado Héctor Martínez Charre privó a los agraviados de este derecho.

Así las cosas, es demostrable que la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato no actuó conforme a Derecho, en virtud de que con los elementos jurídicos que contaba para pronunciarse en contra de la participación que, como servidor público, tuvo el ya mencionado licenciado Héctor Martínez Charre, no lo llevó a cabo, lo que se traduce en una falta de análisis exhaustivo sobre los hechos, ocasionando una deficiencia en la función que tiene como proveedora de la protección a los Derechos Humanos, sugiriendo este Organismo Nacional que dichas circunstancias sean evitadas en posteriores ocasiones.

## **V. CONCLUSIONES**

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular las siguientes conclusiones:

1. Se declara procedente y fundado el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fernando Pérez Miranda.
2. Se declara deficiente la actuación de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato con base en las consideraciones señaladas en el cuerpo de este documento.
3. Resulta infundada la “propuesta preventiva” del 16 de febrero de 1998, emitida por ese Organismo Local, razón por la cual éste deberá modificarla para pronunciarse conforme a Derecho en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador de la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, la siguiente:

## **VI. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Revoque usted la resolución del 16 de febrero de 1998, mediante la cual emitió una “propuesta preventiva” al licenciado José Mendoza Lugo, Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y tomando en consideración los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se emita un nuevo pronunciamiento conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por

medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica